



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

En este día y de orden del Gobierno de S. M. se ha declarado en estado de guerra el territorio del distrito militar de Aragón. Al participarlo á la provincia, á los hombres sensatos de todas las opiniones, amantes del orden y de la tranquilidad pública, cúmpleme hacer un llamamiento á su patriotismo para que cooperen con su prestigio y con la influencia de su provision y de su ejemplo á evitar que algunos ilusos mal aconsejados, turben el orden que felizmente se disfruta en la provincia, y de que tanto ha menester y muy particularmente en los momentos actuales.

Yo espero y confío en la lealtad y formal proceder de los honrados aragoneses, que no darán lugar á medidas extremas y en este concepto se unirán á las Autoridades legítimas para ayudarlas á sostener el orden y la tranquilidad, sin la cual toda mejora y todo progreso son inútiles.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

El Excmo. Sr. Ministro de Ul-

tramar, é interino de la Gobernacion, me comunica por telegrama de este día lo siguiente:

«S. M. la Reina se ha dignado admitir la dimision que ha presentado el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion Sr. D. Luis Gonzalez Brabo y nombrar para el primero de dichos cargos al Sr. Marqués de la Habana, encargándose del Ministerio de la Guerra é interinamente del de Marina; igualmente se ha dignado admitir las dimisiones presentadas por los Señores D. Martin Bekla y D. Rafael Mayalde, Ministro de Marina y de la Guerra, y encargar del despacho interino de la Gobernacion al que lo es de Ultramar.

La tranquilidad continúa inalterable con la sola escepcion de que ya tiene V. S. conocimiento.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

Capitanía general de Aragón.—E. M.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de hoy, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, que el señor Marqués de Novaliches ha salido para ponerse al frente de la division que se reunirá en Andalucía; que el Sr. Conde de Cheste, tomará el mando de Cataluña y Aragón, lo que en efecto ha verificado ya; y que el Sr. Marqués del Duero ha tomado el de las dos Castillas, con carácter de Generales en jefe. Fuera de Sevilla y Cádiz, reina completa tranqui-

lidad en toda la Península; y con el objeto de tranquilizar los ánimos, se publica de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general, para que el conocimiento exacto de la verdad, no dé lugar á invenciones y alarmas, que suelen esparcirse en ocasiones como la presente, inducidos por la malevolencia ó por el miedo.

El estado de lealtad y disciplina de esta bizarra guarnicion, es el más perfecto. El Excelentísimo Sr. General en jefe, pasará esta tarde á las tres una revista en gran parada en los sitios de costumbre.

Zaragoza 21 de Setiembrs de 1868.—El Coronel jefe de E. M., Hipólito de Obregon.

ARAGONESES: Nuevamente me dirijo á vosotros para hablaros, como siempre, el lenguaje de la verdad. El Boletín extraordinario, que, acaba de publicarse, por orden del Excmo. Sr. Capitan general, contiene toda la verdad de los sucesos ocurridos en Cádiz, donde las tripulaciones de solos tres buques de guerra se han revelado contra el Gobierno, faltando á sus deberes. Las Autoridades que velan por vuestro sosiego, como es justo, no os ocultarán la verdad en estos momentos solemnes.

Todo, absolutamente todo, cuanto pueda acontecer lo sabreis instantáneamente. Confíad en ellas; pero al propio tiempo agrupaos para prestarlas vuestro mas decidido apoyo, en todos sentidos: porque, deber es de verdadero patriotismo, en circunstancias ta-

les como las presentes, por parte de todos los hombres amantes del orden, concurrir á sostenerle, y á evitar las tristes consecuencias que de su alteracion puedan sobreenir.

No olvideis, aragoneses; no olvideis hombres sensatos de todos los partidos, que la sociedad, si la revolucion triunfa, se verá gravemente amenazada. Aún viven entre vosotros, aún circula en vuestras venas la sangre de los héroes que capitaneaba Palafox: mostrad que sois hijos suyos, que sois sus legítimos descendientes, y apresurándoos á ofrecer vuestro apoyo, vuestro brazo y vuestra sangre al Gobierno, para defender el Trono, patentizar á España, y á la Europa entera; que vosotros solo luchais por la Monarquía, por el orden, y por la verdadera libertad, que es el respeto á las leyes del país.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue: Queda sin efecto la orden comunicada á V. E. en telegrama del 18 por la noche disponiendo la reconcentracion en la capital de los soldados veteranos de infanteria que se hallan con licencia semestral.—Lo trasladado á V. E. para que en Boletín extraordinario se circule sin pérdida de momento esta orden á todos los Alcaldes.»

Lo que se publica en este pe-

periódico oficial para su debido conocimiento. Zaragoza 21 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

PERSONAL CIRCULAR.

Para el cargo de Subgobernador de Egea de los Caballeros, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Eugenio Rubí que lo desempeñaba, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar con fecha 31 de Agosto último á D. Juan Antonio Rosado, el que tomó posesion del mismo el dia 11 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Jaime Palahé y Vilanova, vecino de Tarrasa, residente en Aragon, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion inmediatamente con las seguridades debidas.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del demente Ramon Tomás, fugado de este Hospital, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Director del establecimiento.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas del demente.

Estatura alta, barba clara, color moreno, natural de Azuara, vestido con el traje de los de su clase.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del demente Gerónimo Mateo, natural de Aguilon de 59 años de edad, casado con Isabel Bernabé: vestido con el traje de la casa y fugado del Hospital; y caso de ser

habido lo pondrán á disposicion del Director de dicho Establecimiento.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1868.—Antonio de Candalija.

Gaceta del 11 de Setiembre.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso más acendrado fijaron en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 25 de Julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades Canongias y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será más acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.

—Señora: A. L. R. P. de V. M.

—Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Descando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos que Me corresponde con arreglo á lo dispuesto

en el art. 18 del Concordato vigente se atiende exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado: de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivo Sufragáneos en la forma que creyeren más conveniente, Me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad; graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencias, prudencia, paz, mansedumbre y caridad; y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará en el mes de Enero una lista de las personas que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que ademas de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deánato de iglesia Metropolitana: Deanes de Sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio, de Catedral Metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia de la misma categoría, por ocho años.

Para el Deánato de iglesia Sufragánea:

Dignidades y Canónigos de oficio de Metropolitana:

Abades de Colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de Metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea y Canóni-

gos de gracia, tambien de Sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva Prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadias de las iglesias Colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.º Para dignidad de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Abades de Colegial y Canónigos de Metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de Sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para canongia de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de iglesia Sufragánea, con seis años:

Canónigos de Colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para dignidad de iglesia Sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase con cuatro años:

Canónigos de Colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y vicarios generales, Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los expresados cargos.

Art. 8.º Para la Dignidad de Arcediano de las iglesias Metropolitanas y Sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó Civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reúnan la condicion que exige el

art. 5.º en las vacantes de Metropolitana.

Art. 9.º Para Canongía de iglesia Sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia Colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de Metropolitana y doce los de Sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lievan cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para Canongía de iglesia Colegial y Beneficios de Metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de Colegio con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en Curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengán desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para Beneficio de Sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia colegial que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para Beneficio de iglesia Colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las sñdiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se Me propondrá el nombramiento de ningún Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó infe-

rior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslación á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promoción.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificación de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase expresada, aun cuando no reuna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia Sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los exlastrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocación desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos y Cabildos Metropolitanos, Sufragáneos y Colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándolos á que en las provisiones que les corresponden elijan personas afortunadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á 7 de Setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos Maria Coronado.

Gaceta del 15 de Setiembre.
Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valladolid para que se contrae un nuevo empréstito de 1.500.000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que

hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecución de obras en que pueda dar ocupación á la clase jornalera de aquella provincia.

Art. 2.º La realización de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputación, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emisión.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emisión á que correspondan.

Art. 4.º La devolución de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujeción á las disposiciones siguientes:—

1.ª La devolución se verificará en los mismos plazos en que la Diputación realice la amortización y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputación á los mencionados agricultores, devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporación á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razón de los gastos que ocasione la operación del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el transcurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortización tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputación hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortización de dicho empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos de la provincia, y satisfará el interés del 8 por 100 que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipación.

Art. 7.º La negociación de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripción pública, ó por negociación particular, á los tipos que señale la Diputación provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid, y en los puntos y plazos que determine la Diputación.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripción ó en la negociación privada, será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposición se admita perderá el depósito previo de que trata el artículo anterior si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputación provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposición, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputación provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atención á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Zamora para que contrate un nuevo empréstito de 1.200.000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realización de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputación, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emisión.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emisión á que correspondan.

Art. 4.º La devolución de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolución se verificará en los mismos plazos en que la Diputación realice la amortización y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniese.—

2.º Los préstamos que se hagan por la Diputación á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporación á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les correspondan por razón de los gastos que ocasiona la operación del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 8 años y 7 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortización tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputación hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortización del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los propios de los pueblos, de dicha provincia y satisfará el interés del 8 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipación.

Art. 7.º La negociación de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripción pública, ó por negociación particular, á los tipos que señale la Diputación provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora, y en los puntos y plazos que determine la Diputación.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripción ó en la negociación privada, será preciso constituir un depósito previo del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposición se admita perderá el depósito previo de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputación provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposición, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11 La Diputación provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercer y último edicto y pregon á Vicente Elmonaco y Cosentino, natural de Casaleto en Italia, hijo de Luis y Rosa, soltero, de 17 años, calderero ambulante, para que en el término de 9 días se presente en este juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo pende por lesiones, pues que de no comparecer le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Zacarías Bolsa y Moreno, natural de Sástago, vecino de esta ciudad, soltero de 18 años, para que en el término de nueve días comparezca á defenderse en la causa sobre hurto de melocotones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, Camilo Torres.

D. José Antonio de la Campa, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Marqués, vecino de Tarazona para que en el término de 30 días se presente en este juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra aquel instruyo sobre contrabando de sal.

Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de su señoría, Manuel Sauras.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Nicasio Gajate Vicente vecino que dijo ser de Pradilla para que en el término de 30 días se presente en este juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre contrabando de sal.

Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1868.—José Antonio

de la Campa.—Por mandado de su señoría, Manuel Sauras.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la plaza de Médico Cirujano de 5.ª clase de la villa de Ibdes, anunciada en el Boletín oficial de la provincia perteneciente al 22 de Agosto último por disposición del Sr. Gobernador de la provincia, se publica nuevamente la vacante de dicha plaza con las mismas bases señaladas en el anuncio de dicho día; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en la forma que previene el reglamento de 11 de Marzo último dentro del plazo de 20 días á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titulares de 4.ª clase del pueblo de Bureta con sus agregados Albeta y Alberite distantes cuarto y medio entre sí, se hallan vacantes con la dotación de 400 escudos la del primero y 120 la del segundo pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Bureta donde residirán los profesores agraciados, en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio pues pasado dicho plazo se proveerá en conformidad al Reglamento de 11 de Marzo último.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de cuarta clase de los pueblos de Farasdués y Asin, distantes uno de otro poco mas de una legua, se hallan vacantes con la dotación anual de 400 escudos la del primero y 120 la del segundo pagados por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de ambos pueblos. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Farasdués donde residirán los profesores agraciados, en el término de 20 días á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de segunda clase del pueblo de Herrera, por segunda vez, se anuncian sus vacantes, consistiendo la dotación de titulares en 300 escudos la del primero si posee las dos facultades y proporcional si solamente fuesen Médico y Cirujano puros, y la de Farmacéutico 160 escudos y 100 escudos más por el valor

de los medicamentos para la asistencia de los pobres. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde ó Ayuntamiento por término de un mes contado desde la publicación en el Boletín de la provincia.

La Albeitería y fragua del pueblo de Pomer se halla vacante de San Miguel en adelante con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento. Los interesados que deseen servirlas se presentarán al Alcalde Presidente de dicha corporación y les enterará de la dotación.

El día 5 de Octubre próximo á la una de su tarde se celebrará en la Dirección general de la Guardia civil sita en Madrid plaza Mayor la subasta para la construcción de mantas de cama que en el término de 4 años pueda necesitar la fuerza del cuerpo; las personas que quieran tomar parte en la misma presentarán sus proposiciones en la secretaría de dicha Dirección donde se admitirán hasta las once de la mañana de aquel día, y en la de que se hallan de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

GRAN FABRICA DE RELOJES DE TORRE DE D. Francisco Echeoin. Huesca.

Su representante es Pablo Iturbide, residente en Zaragoza, calle de la Ilarza núm. 29, principal, (cerrajería). El mismo se encargará de colocar cuantos relojes deseen los Sres. Alcaldes y particulares de los pueblos, y hará toda clase de composiciones en dichos relojes de torre.

YERBAS.

Se arriendan para la próxima inviernada, las de la dehesa Valtriguera en los términos del pueblo de Sos, suficientes para 1200 cabezas. Del precio y condiciones darán razón en el pueblo de Sos Don Estevan Campos, en el de Sádava D. Donato Senao, y en el de Castiliscar D. Joaquin Aguirre. 5

TRASLACION.

El Colegio de D. José Maria Albiñana que se hallaba situado en la calle de la Torre-nueva, n.º 60, se ha trasladado á la de la Verónica n.º 14, casa que fué de la señora Baronesa de la Menglana. Se admiten pensionistas, medio pensionistas y externos; y además de la instrucción primaria, se dan las enseñanzas de Matemáticas, Latin, Francés, Dibujo y Partida doble.

Imprenta de Antonio Gallina.